

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., dieciocho de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00184
De. *Úrsula Maryeri Hernández*
Contra. *Prabyc Ingenieros S.A.S.*

Se resuelve mediante esta providencia la acción de tutela de la referencia, presentada por la accionante para la protección de los derechos fundamentales que invocó en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

Úrsula Maryeri Hernández formuló acción de tutela, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que adquirió derechos fiduciarios en el proyecto *FIDI BODEGA PROYECTO MARENTUS* a través de encargo fiduciario No. 1650001892.

- Que el 16 de julio de 2018, decidió solicitar la terminación unilateral del encargo fiduciario, recibiendo respuesta positiva el 20 de agosto de 2019, en la cual se le informó que se procedería a la enajenación de los derechos.

- Que posterior a ello no ha recibido ninguna comunicación sobre el estado de la propiedad fiduciaria, motivo por el cual radicó el 3 de febrero de 2020 derecho de petición ante *Prabyc Ingenieros S.A.S.*, mediante el cual solicitó información sobre los derechos fiduciarios adquiridos, así como también se retractó de su decisión de terminación realizada en julio de 2018.

- Que a la fecha de presentación de la acción constitucional han transcurrido más de quince días sin obtener respuesta alguna.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

La protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada *“conteste la petición”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fl. 8), se admitió la tutela y se dispuso notificar el inicio del amparo a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN

1. Dentro del término otorgado para la contestación, **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, a través de apoderada judicial manifestó que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante mediante comunicación de fecha el 16 de marzo de 2020. Así mismo, señaló que la respuesta emitida fue enviada a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.* con número de guía 9113907863, por lo cual solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. Del caso en concreto

El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada, referente a la mora en el otorgamiento de una respuesta a la solicitud elevada por la accionante, es vulneradora del derecho fundamental de petición y si su amparo es susceptible de ser concedido a través de este mecanismo constitucional.

3. Del derecho constitucional de petición y la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

3.1. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares, debe destacarse que el artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares”* y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

Luego entonces, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Así las cosas, la Corte Constitucional¹ sustentó a la luz de la Ley 1755 del 2015, que estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, y en consecuencia el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755.

3.2. Específicamente sobre el derecho fundamental de petición, ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección

¹ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan, cual es el derecho reclamado de manera principal por la accionante.

Este derecho fundamental está amparado en el artículo 23 de la Carta que establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte dla accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado

en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.3. Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición de la accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la solicitud elevada ante *Prabyc Ingenieros S.A.S.* el 3 de febrero de 2020, por medio de la cual solicitó información sobre estado de los derechos fiduciarios por ella adquiridos y se retractó de la solicitud de terminación realizada en julio de 2018.

3.4. Así pues, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo petitionado y haberlo puesto en conocimiento del petente.

En cuanto a la oportunidad en que fue contestado el derecho de petición, es claro que la respuesta emitida rebasa los tiempos establecidos en la ley para el efecto, pues la misma fue emitida el 13 de marzo de 2020 y enviada el 16 de marzo, es decir veintinueve días hábiles después de haber sido radicado el derecho de petición por la actora, de lo cual se desprende que la respuesta se emitió solo hasta la interposición de la acción constitucional.

Ahora bien, frente al contenido de la contestación emitida, debe decirse que contiene una respuesta congruente con lo solicitado en la petición elevada, y atiende de manera concreta los pedimentos de la accionante, toda vez que se le informa claramente el estado del proyecto, así como el estado de sus derechos fiduciarios y se le da trámite a la solicitud de retractación realizada dejando sin efectos la misma.

Por último, en lo que atañe al enteramiento de la actora de la información expuesta en la contestación, la accionada allegó copia del desprendible de envió a la dirección de notificación de la accionante, a través de la empresa de mensajería *Servientrega*. (fl. 36) y de la misma forma, obra en el plenario informe donde se evidencia que efectivamente la respuesta emitida fue recibida, por cual se satisface con dicho presupuesto.

3.5. En asuntos como el presente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que carece de objeto impartir una orden encaminada a la consecución del fin pretendido, cuando ha desaparecido la causa que le dio origen a la solicitud.

Al respecto, en sentencia T-011 de 2016, refirió:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la

afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones dla accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”.

De conformidad con lo anterior, es claro que ya fue superada la circunstancia por la cual se interpuso la presente acción, y por ende hay carencia actual de objeto, lo que conduce a la denegación del amparo pretendido por haberse configurado lo que la jurisprudencia constitucional denomina hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

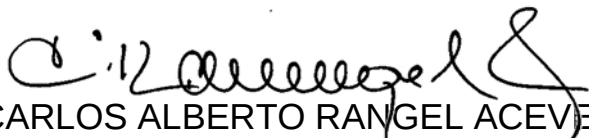
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por *Úrsula Maryeri Hernández*, por haberse configurado un hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez